



Roj: **AAN 757/2019 - ECLI: ES:AN:2019:757A**

Id Cendoj: **28079230042019200126**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **4**

Fecha: **12/04/2019**

Nº de Recurso: **674/2018**

Nº de Resolución: **141/2019**

Procedimiento: **Procedimiento ordinario**

Ponente: **IGNACIO DE LA CUEVA ALEU**

Tipo de Resolución: **Auto**

AUD.NACIONAL SALA C/A. SECCION 4

MADRID

AUTO: 00141/2019

AUDIENCIA NACIONAL

SECCION CUARTA

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

-

Modelo: N11750

C/ GOYA 14 28071 MADRID

Teléfono: 91400 72 94/95/96 **Fax:**

Correo electrónico:

Equipo/usuario: SFD

N.I.G: 28079 23 3 2018 0003661

Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000674 /2018 /

Sobre: OTROS

De D./ña. Cirilo

ABOGADO

PROCURADOR D./D^a. ARGIMIRO VAZQUEZ GUILLEN

Contra D./D^a. MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES Y DE COOPERACION

ABOGADO DEL ESTADO

A U T O

ILMO. SR. PRESIDENTE

MARIA ASUNCION SALVO TAMBO

ILMOS. SRES. MAGISTRADOS

SANTOS GANDARILLAS MARTOS

IGNACIO DE LA CUEVA ALEU

SANTOS HONORIO DE CASTRO GARCIA



ANA ISABEL MARTIN VALERO

En MADRID, a doce de abril de dos mil diecinueve.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Dentro del plazo de cinco días para contestar a la demanda, la demandada MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES Y DE COOPERACION presentó escrito de alegaciones previas.

SEGUNDO: De la/s alegación/es formuladas se confirió traslado al recurrente con el resultado que constan en autos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- El presente recurso se interpuso contra la certificación expedida el 13 de abril de 2016 por el Ministro de Asuntos Exteriores y Cooperación, al amparo del artículo 60 del Reglamento (UE) **1215/2012**, del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre competencia judicial, el reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, relativa a la autenticidad del Real Decreto 108/2015, de 19 de febrero, por el que se nombró Rector del Real Colegio de San Clemente de los Españoles en Bolonia a don Hermenegildo .

El texto del Real Decreto es el siguiente:

"De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 14 de los Estatutos del Real Colegio de San Clemente de los Españoles en Bolonia, aprobados por Real Decreto de 20 de marzo de 1919, y a propuesta de la Junta del Patronato de dicho Real Colegio, que se refleja en las actas de 12 de septiembre de 2014 y de 13 de octubre de 2014, y previo dictamen de la Abogacía General del Estado-Dirección del Servicio Jurídico del Estado, de 30 de enero de 2015,

Vengo en nombrar Rector del Real Colegio de San Clemente de los Españoles en Bolonia a don Hermenegildo, en la vacante producida por cese de don Javier .

Dado en Madrid, el 19 de febrero de 2015.

El Ministro de Asuntos Exteriores y de Cooperación,

Ricardo "

SEGUNDO.- Frente a dicha certificación se formula el presente recurso contencioso-administrativo por don Cirilo, quien aduce su condición de contador del Real Colegio de España en Bolonia, alegando esencialmente que la certificación emitida no tiene amparo en el artículo 60 del Reglamento (UE) **1215/2012**, del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre competencia judicial, el reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (en adelante el Reglamento), toda vez que el Real Decreto sobre el que versa la certificación tiene naturaleza pública, y no civil o mercantil como exige el Reglamento. Sostiene además que el Ministro de Asuntos Exteriores carece de competencia para emitir el certificado, correspondiendo su expedición al notario autorizante del documento público de que se trate.

TERCERO.- El Abogado del Estado formula alegaciones previas aduciendo:

- Falta de jurisdicción de la Audiencia Nacional, toda vez que la certificación impugnada no es un acto sujeto al derecho administrativo, sino un acto preparatorio de un proceso de ejecución del mismo, dictado en cumplimiento de las obligaciones de cooperación internacional asumidas por España. Sus efectos se producirán en el seno del proceso ejecutivo a desenvolverse en otro Estado, el cual es el competente para conocer del mismo y apreciar si concurren o no los presupuestos procesales para su desarrollo. Entre ellos si el acto objeto de certificación está o no incluido en el ámbito de aplicación del Reglamento, y sobre si es o no auténtico el documento certificado o si se dictó por la autoridad competente. De manera que es ante dicho Estado y en el marco del proceso ejecutivo que se siga, donde podrán hacerse valer los motivos de impugnación expuestos en la demanda.

En esta misma línea afirma que la certificación no es un acto susceptible de impugnación porque no tiene contenido decisorio y, subsidiariamente, sería un acto de trámite.

- Falta de legitimación del recurrente, pues no ostenta interés legítimo alguno en la medida en que de la impugnación del certificado no obtendría ventaja alguna, sino, en su caso de la impugnación del nombramiento.



- Complementariamente, para el caso de que la Sala considere que se trata de una actuación sujeta al Derecho Administrativo, aduce que se trata de un acto de trámite no susceptible de impugnación.

CUARTO.- Los motivos primero y tercero de las alegaciones previas formuladas por la Abogada del Estado se encuentran íntimamente relacionadas y fueron rechazadas en auto de esta Sala de 10 de diciembre de 2018 . En tanto que el propio Abogado del Estado esgrime dicho auto es conocedor de él, razón por la que es suficiente con la remisión a lo en él acordado para rechazar ahora también la alegación semejante que se esgrime.

Quinto .- Por lo que se refiere a la falta de legitimación activa del recurrente, es doctrina constante que el interés legítimo que permite apreciar su concurrencia consiste en la obtención de alguna ventaja o beneficio de la estimación del recurso, descartándose un interés en el cumplimiento abstracto de la legalidad como atributivo de legitimación.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo viene declarando (por todas STS de 25 de enero de 2016, rec. 959/2014) en relación con esta cuestión que:

"la legitimación, que constituye un presupuesto inexcusable del proceso, según se desprende de la reiterada doctrina jurisprudencial de esta Sala (sentencias de 14 de octubre de 2003 , recurso núm. 56/2000, de 7 de noviembre de 2005 , recurso núm. 64/2003 y de 13 de diciembre de 2005 , recurso núm. 120/2004), así como de la jurisprudencia constitucional (STC 65/94), implica, en el proceso contencioso-administrativo, la existencia de una relación material unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión deducida en el recurso contencioso-administrativo, en referencia a un interés en sentido propio, identificado y específico, de tal forma que la anulación del acto o la disposición impugnados produzca automáticamente un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio), actual o futuro, pero cierto. Y en la sentencia de esta Sala de 13 de noviembre de 2007 (recurso núm. 8719/2004) y después en la de 7 de mayo de 2010 (Recurso núm. 181/2007) dijimos: "El concepto de interés legítimo, base de la legitimación procesal a que alude el artículo 19 de la Ley jurisdiccional contencioso-administrativa, que debe interpretarse a la luz del principio pro actione que tutela el artículo 24 de la Constitución (STC 45/2004, de 23 de marzo), equivale a la titularidad potencial de una posición de ventaja o de una utilidad jurídica por parte de quien ejercita la pretensión y que se materializaría de prosperar ésta. Sabido es que este Tribunal Supremo reiteradamente ha declarado, según se refiere en las sentencias de 7 de abril de 2005 (RC 5572/2002) con cita de las sentencias de 29 de octubre de 1986 , 18 de junio de 1997 y de 22 de noviembre de 2001 (RC 2134/1999), "que el concepto de legitimación encierra un doble significado: la llamada legitimación "ad processum" y la legitimación "ad causam". Consiste la primera en la facultad de promover la actividad del órgano decisorio, es decir, la aptitud genérica de ser parte en cualquier proceso, lo que "es lo mismo que capacidad jurídica o personalidad, porque toda persona, por el hecho de serlo, es titular de derechos y obligaciones y puede verse en necesidad de defenderlos".

Pero distinta de la anterior es la legitimación "ad causam" que, de forma más concreta, se refiere a la aptitud para ser parte en un proceso determinado, lo que significa que depende de la pretensión procesal que ejercite el actor o, como dice la sentencia antes citada, consiste en la legitimación propiamente dicha e "implica una relación especial entre una persona y una situación jurídica en litigio, por virtud de la cual es esa persona la que según la Ley debe actuar como actor o demandado en ese pleito"; añadiendo la doctrina científica que "esta idoneidad específica se deriva del problema de fondo a discutir en el proceso; es, por tanto, aquel problema procesal más ligado con el Derecho material, habiéndose llegado a considerar una cuestión de fondo y no meramente procesal ". Y es, precisamente, el Tribunal Constitucional quien en el Fundamento Jurídico 5º de su sentencia de 11 de noviembre de 1991 , ha dicho que "la legitimación (se refiere a la legitimación ad causam), en puridad, no constituye excepción o presupuesto procesal alguno que pudiera condicionar la admisibilidad de la demanda o la validez del proceso". Antes bien, es un requisito de la fundamentación de la pretensión y, en cuanto tal, pertenece al fondo del asunto".

SEXTO.- En el presente supuesto, el interés legítimo que el demandante esgrime es que el nombramiento del Rector del Real Colegio de San Clemente de los Españoles en Bolonia le concierne en la medida en que es empleado de dicha institución. Pues bien, las pretensiones que se deducen en este proceso no lo son en relación con el nombramiento del Rector, sino únicamente en relación a la certificación emitida en relación con el repetido nombramiento, tal como por lo demás pusimos de manifiesto en nuestro auto de 10 de diciembre de 2018, dictado en PO 436/2017 , deducido contra la misma certificación.

Previamente, en el PO 504/2016, resolviendo también alegaciones previas del Abogado del Estado afirmábamos lo siguiente:

"No obstante sí hemos de realizar alguna precisión acerca del objeto del recurso, toda vez que, según se ha acreditado por el Abogado del Estado, los órganos judiciales italianos han suspendido el curso del proceso allí iniciado por cuanto el art. 51 del Reglamento (UE) núm. **1215/2012** del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, permite al órgano judicial del país requerido "*suspender el procedimiento si se ha*



presentado un recurso ordinario contra la resolución en el Estado miembro de origen o si aún no ha expirado el plazo para interponerlo. En el último caso, el órgano jurisdiccional podrá especificar el plazo para ello."

Pues bien, en orden a cumplir los deberes de colaboración mutua entre los órganos judiciales de ambos países, sí debemos precisar que el objeto de este recurso no es el Real Decreto 108/2015, de 16 de febrero, por el que se nombra Rector del Real Colegio de San Clemente de los españoles en Bolonia, objeto de la certificación recurrida, sino el certificado sobre él emitido el 13 de abril de 2016 por el Ministro de Asuntos Exteriores al amparo del art. 60 del Reglamento UE **1215/2012** ."

A partir de la constatación jurídicamente rigurosa de lo que constituye el objeto del recurso, resulta patente que el actor carece de legitimación en cuanto no se da la relación de interés con dicho objeto que le permita obtener una ventaja distinta del mero interés de legalidad en la emisión de una declaración estatal acerca de la existencia misma del nombramiento, único acto sobre el que el demandante aduce interés y sobre lo cual no es preciso pronunciarse en cuanto el propio nombramiento no es objeto del proceso.

SÉPTIMO .- En materia de costas, a tenor de lo dispuesto en el art. 139.1 LJCA , procede su imposición a la parte recurrente.

Vistos los preceptos ya citados, así como los de general y pertinente aplicación,

PARTE DISPOSITIVA

LA SALA, siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. IGNACIO DE LA CUEVA ALEU , **ACUERDA:**

INADMITIR el recurso contencioso-administrativo núm. 674/2018, interpuesto por el Procurador don Argimiro Vázquez Guillén, en representación de don Cirilo , contra la certificación expedida el 13 de abril de 2016 por el Ministro de Asuntos Exteriores y Cooperación, al amparo del artículo 60 del Reglamento (UE) **1215/2012**, del Parlamento Europeo y del Consejo, que ha sido reseñada en el fundamento jurídico primero de este auto.

CONDENAR EN COSTAS a la parte demandante.

MODO DE IMPUGNACIÓN:

Recurso de reposición en el plazo de CINCO DÍAS desde la notificación, que deberá ser interpuesto ante este mismo Órgano Judicial. Para la interposición de dicho recurso de reposición deberá constituirse un depósito de 25 euros en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Órgano Judicial, abierta en Banco Santander, cuenta número 2604, indicando en los siguientes dígitos número y año de procedimiento.

- Unir certificación literal al recurso y el original al libro registro correspondiente.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Ilmos./Ilmas. Sres./Sras. al margen citados; doy fe.